



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00031-00  
**Demandante:** Adrián Ricardo Ramírez Ortega  
**Demandado:** Gobernación Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad, por el señor Adrián Ricardo Ramírez Ortega contra el Departamento Norte de Santander.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Tener como acto administrativo demandado la Ordenanza 008 de 1978, expedida el 27 de noviembre de 1978 por la Gobernación del Norte de Santander.

**2º.** **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**3º.** **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.

**4º.** **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00031-00  
**Demandante:** Adrián Ricardo Ramírez Ortega  
**Demandado:** Gobernación Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 10 del documento PDF N° 002Demanda, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00058-00  
**Demandante:** Diel Augusto Bustamante Camargo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Diel Augusto Bustamante Camargo, a través de apoderada contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Tener como actos administrativos demandados la Resolución No. 5662 del treinta (30) de mayo de 2019, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro al señor Diel Augusto Bustamante Camargo; y la Resolución No. 10164 del tres (03) de octubre de 2019, expedida por la misma entidad, por la cual se atiende en forma desfavorable los recursos interpuestos contra la Resolución No. 5662 del.

**2º.** **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en su condición de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

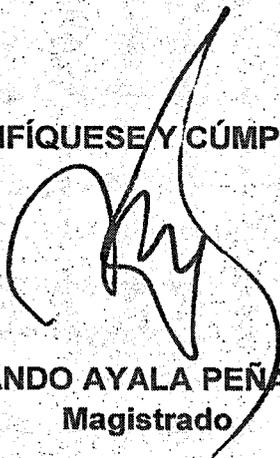
**3º.** **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00058-00  
Auto admite demanda

**4°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**5°. Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Nelly Sepúlveda Mora como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00092-00  
Demandante: Javier Alfonso Beltrán Albarracín  
Demandado: Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa de  
Gestiona Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Javier Alfonso Beltrán Albarracín, mediante apoderado, el doce (12) de mayo de 2022, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N° 2021-00356 del dieciocho (18) de marzo de 2021 y N° 2022-00139 del cinco (05) de abril de 2022 expedidas por la UGPP, y como consecuencia se ordene como restablecimiento del derecho que el prenombrado no debe suma alguna de dinero producto de los actos demandados y a su vez sean reintegrados los valores que haya cancelado por aplicación de dicho concepto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante la UGPP.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$140.868.660), según Resolución No. RDO2021-00356 del dieciocho (18) de marzo de 2021, proferida por la UGPP.

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante proyecta una cuantía correspondiente a 140.86 S. M. L. V., así mismo, revisado el acto administrativo objeto de demanda, Resolución No. RDO2021-00356 del dieciocho (18) de marzo de 2021, proferida por la UGPP se establece como sanción los siguientes montos:

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	SUBSISTEMA	2017	TOTAL
OMISO	1. Salud	26.038.800	26.038.800
	Subtotal OMISO	26.038.800	26.038.800
OMISOS CALCULO ACTUARIAL	2. Pensión	53.432.070	53.432.070
	Subtotal OMISOS CALCULO ACTUARIAL	53.432.070	53.432.070
Total General		79.470.870	79.470.870

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación<sup>37</sup>.

Los anteriores valores se detallan en el archivo de Excel anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma. El archivo contiene una hoja llamada "Instructivo", en la que se explica el contenido de cada una de las columnas que lo componen.

Para el pago del valor determinado por concepto de cálculo actuarial, deberá solicitar a la administradora de pensiones que haya elegido el aportante, la actualización de dicho valor y realizar el pago atendiendo el procedimiento que disponga la administradora para ello.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer sanción por omisión a JAVIER ALFONSO BELTRAN ALBARRACIN con C.C. 1090378838, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$127.069.000). El cálculo de la sanción se detalla en el archivo de Excel anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma (hoja sanción omisión).

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que la cuantía corresponde al valor de la suma discutida por concepto de sanción, esto es CIENTO VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$127.069.000), equivalentes a 127,069 SMLMV; por lo que considera esta corporación que debe remitirse el presente proceso a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

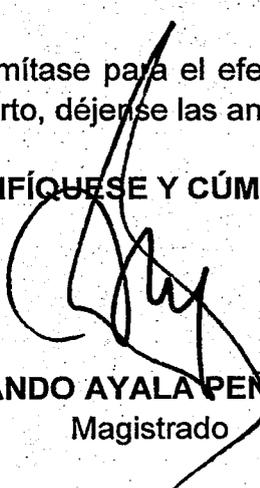
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00111-00  
Demandante: Seguridad Zeffar LTDA  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

La señora Irma Milena Largo Leal, en su condición de representante legal de Seguridad Zeffar LTDA, presenta demanda el tres (03) de junio de 2022, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 2021007060000102 del veintisiete (27) de octubre de 2021, y en consecuencia como restablecimiento del derecho se absuelva de cualquier concepto de sanción.

Al momento de estimar la cuantía señala que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

- "...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante proyecta una cuantía superior a los 300 SMLMV, así mismo, revisado el acto administrativo objeto de demanda, Resolución N° 2021007060000102 del veintisiete (27) de octubre de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de impuestos de Cúcuta se establece como sanción los siguientes montos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Imponer la sanción establecida en el Artículo 651 del Estatuto Tributario, por el hecho sancionable: *Información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información o no corresponde a la solicitada*, al contribuyente **SEGURIDAD ZEFFAR LTDA.** Identificado con el NIT 900.739.034-8, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 497.340.000)** conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**REDUCCION DE LA SANCION** La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de ésta (Artículo 651 del E.T.)

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que la cuantía corresponde al valor de la suma discutida por concepto de

sanción, esto CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$497.340.000), equivalentes a 497,34 SMLMV; por lo que considera esta corporación que debe remitirse el presente proceso a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

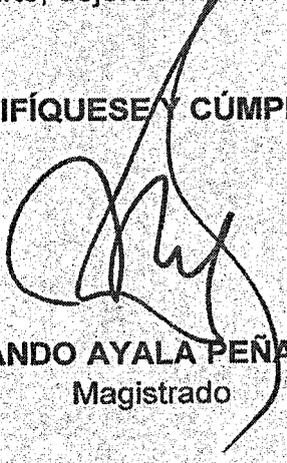
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00146-00  
Demandante: Casa Hong Kong S.A.S  
Demandado: Nación colombiana –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Luis Alfredo Vacca Quintero en su condición de apoderado especial de la sociedad Casa Hong Kong SAS, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad de la Liquidación oficial de Revisión N° 202100705000005 del nueve (09) de junio de 2021, practicada por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de impuestos de Cúcuta, y en consecuencia como restablecimiento del derecho se declare que la sociedad demandante solo está obligada a pagar los guarismos que aparecen en su liquidación privada .

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (155.689.000).

**2. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“ ...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo el artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...  
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por su parte, el referido Código en relación con la determinación de la cuantía dispone:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante proyecta una cuantía correspondiente a 155.68 SMLMV, así mismo, revisado el acto administrativo objeto de demanda, Liquidación oficial de Revisión N° 202100705000005 del nueve (09) de junio de 2021, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de impuestos de Cúcuta se establece como sanción los siguientes montos:

CUANTIFICACION DE LA SANCION			
Cargo	Base de Sancion (Sancion Inexactitud)	Sancion (2b%)	Limite 4.100 MLV \$29.753 año 2018 \$121.987.500
Representante legal: Matamoros Ibarra Luis Orlando Cayetano	72.811.000	\$14.562.000	\$121.987.500
Director Fiscal: Amado Criado Clara Leopoldo	72.811.000	\$14.562.000	\$121.987.500

**VINCULACION DEUDOR SOLIDARIO (Art. 793 y 794 Estatuto Tributario)**

Responsables solidarios de la persona jurídica: CASA HONG KONG LTDA. hay Casa Hong Kong S AS teniendo en cuenta que figuran los siguientes formularios RUT:

Formulario # 14247722140 del 4-7-2013  
Formulario Actualización de Oficio # 14976294358 del 23-6-2015. (folios 51 a 53)

En los anteriores formularios figuran como socios los Señores:

Señor Luis Orlando Cayetano Matamoros Ibarra identificado con C.C. # 19.464.180 con una participación del 50%

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que la cuantía corresponde al valor de la suma discutida por concepto de sanción, esto es CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$14.562.000), equivalentes a 14,562 SMLMV; por lo que considera esta corporación que debe remitirse el presente proceso a la instancia competente.

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

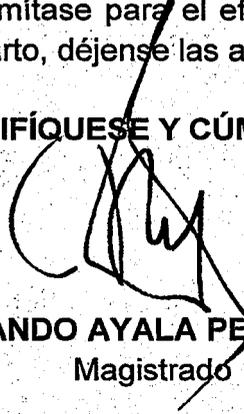
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00152-00  
**Demandante:** Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental  
-Corponor  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el representante legal de la Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P, contra la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Corponor, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

- Con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra un poder otorgado por el señor Hugo Iván Vergel Hernández, en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., al Doctor Marvin Arturo Coronel Álvarez<sup>1</sup>, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además de que en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Recuérdese que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 al indicar la forma de presentación de los poderes, precisó:

**“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

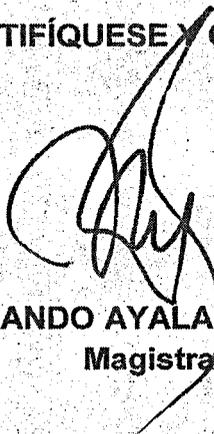
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayo)

<sup>1</sup> Fi. 44 y 45 Pdf 002Demanda del expediente

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado No. 54-001-23-33-000-2022-00152-00  
Auto inadmite

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54001-23-33-000-2020-00636-00  
**Demandante:** Jesús Enrique Blanco Rivera  
**Demandado:** Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones presentadas por la demandada.

**1. ANTECEDENTES.**

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jesús Enrique Blanco Rivera contra la Rama Judicial, se admitió mediante proveído del diecinueve (19) de mayo del año 2021.

Una vez notificada la demanda la Rama Judicial dentro del término para el efecto a través de apoderado, dio contestación a la misma y propuso las excepciones de caducidad y de inepta demanda bajo los argumentos que más adelante se expondrán.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, la parte demandante dio respuesta.

**2. CONSIDERACIONES:**

Propone la demandada las excepciones de caducidad y de inepta demanda, las que conforme al inciso tercero del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, deben resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver las excepciones, así:

**1. Caducidad del medio de control:**

Indica la parte demandada:

El acto administrativo demandado, quedó en firme el 10 de marzo de 2020, como quiera que fue notificado personalmente el 10 de marzo de 2020 «el mismo día», la Resolución No. 007 de 10 de marzo de 2020, "POR LA CUAL SE ORDENA CORREGIR EL ACTO SECRETARIAL DE NOTIFICACIÓN RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN No. 6 DE MARZO 2020", por lo que el plazo para presentar la demanda debería ir hasta el 10 de julio de 2020. Empero el demandante, radico solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta, el 22 de octubre de 2020, siendo declarada fallida el 3 de diciembre de 2020, radicando la demanda administrativa el 9 de diciembre de 2020, observando que desde la firmeza de la notificación personal del acto administrativo demandado, hasta la radicación de la demanda ante el contencioso administrativo, **trascurrió un término de ocho (08) meses y un (01) día.**

Suspensión que al pie de la letra advierte, que es solo para: **presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales**, mas no advierte ningún efecto ante las Procuradurías Judiciales para asuntos Administrativos, las cuales no suspendieron, ni términos, ni labores y se rige por una ley propia, Decreto 1069 de 2015, que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.7, en desarrollo del trámite de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, **se celebra una audiencia dirigida por el Ministerio Público en las que se exponen los puntos de vista de las partes y proponen fórmulas de arreglo con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio**, esto como requisito «sine qua non», para acceder a la vía contenciosa administrativa.

De lo que se puede concluir fácilmente que la suspensión de términos estipulada en el Decreto 564 de 2020, no afecta el trámite prejudicial ante las Procuradurías Judiciales para asuntos Administrativos, indicando con total claridad que dicha suspensión solo tendría efectos después de realizado el respectivo trámite prejudicial, **solicitud de conciliación ante las Procuradurías Judiciales para asuntos Administrativos.**

Refiere que el acto administrativo quedó en firme el diez (10) de marzo, que los términos estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (01) de julio, que la solicitud de conciliación la radicó el veintidós (22) de octubre, todo de 2022; existiendo una diferencia de tres (03) meses y veintiún (21) días, por lo que teniendo en cuenta que la constancia fue expedida por la Procuraduría el tres (03) de diciembre, y la demanda radicada el nueve (09) siguiente, ha operado el fenómeno de la caducidad.

La parte demandante al descorrer el traslado de la excepciones indica que el acto administrativo demandado le fue comunicado al señor Jesús Enrique Rivera Blanco el nueve (09) de marzo, siendo la solicitud de conciliación prejudicial impetrada el día veintidós (22) de octubre, declarándose fallida el día tres (03) de diciembre, todo del año 2020, instaurándose así el medio de control por los canales digitales dispuestos para tal fin el día cuatro (04) de diciembre de ese mismo año y no el 09, como lo pretende hacer ver el apoderado de la entidad demandada, pues una cosa es la fecha del envío del correo electrónico para radicar la demanda y otra muy diferente es el día en que la oficina de apoyo judicial realiza el reparto, por lo que está plenamente demostrado que no se configura la caducidad del medio de control; por lo que solicita declarar no probada la excepción de caducidad.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 precisa:

**"...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

**ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Resalto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar el siguiente análisis:

Fecha ejecutoria del acto administrativo	Notificación: 10 de marzo de 2020	El acto administrativo Resolución 006 del 09 de marzo de 2020 quedó ejecutoriado el día siguiente de su notificación: <b>11 de marzo de 2020</b>	Fl. 51 Pdf 003AnexosDemanda
Fecha de suspensión de términos	Del 16 de marzo al 01 de julio de 2020	Tres meses y 15 días	
Fecha de caducidad del medio de control al activar términos	Del 11 al 15 de marzo de 2020, habían transcurrido sólo cinco días (restándole del término de caducidad tres meses y 25 días)	A la parte demandante luego de la activación de términos (02 de julio) le quedaba hasta el 27 de octubre de 2020 para presentar la demanda	
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación	22 de octubre de 2020	A la parte demandante le restaban 06 días para presentar la demanda	Fl. 43 Pdf 002Demanda
Fecha de expedición de la constancia por la Procuraduría	03 de diciembre de 2020	A la parte demandante le quedaba hasta el 09 de diciembre para presentar la demanda	Fl. 44 Pdf 002Demanda
Presentación de la demanda	04 de diciembre de 2020 a las 07:18 p.m.	Al haberse presentando luego del horario laboral se entiende radicada el día hábil siguiente, esto es el 07 de diciembre de 2020	Pdf 004ActaReparto

Visto lo anterior, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que se declarará no probada la excepción de caducidad.

## 2. Inepta demanda

La parte demandada al respecto precisa:

2. **INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD;** Siendo claro con lo arriba ya expuesto, donde se evidencia la caducidad de la acción, la cual opero antes de la radicación de solicitud de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales para asuntos Administrativos; caducidad de la acción que en teoría dejaría sin efectos la conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales para asuntos Administrativos, y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 161 Numeral 1, de la Ley 1437 de 2011:

**\*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En teoría estaríamos frente a una falta de requisito «de procedibilidad» formal, sumado al hecho innegable de que el acto administrativo demandado, el demandante no acredita en debida forma, la "falsa motivación y/o la desviación de poder" y demostrado, con el acto administrativo atacado y los demás que lo preceden, la suficiente motivación, justificación y legalidad de los mismos, no existiría piso jurídico para continuar con el trámite pretendido.

La Rama Judicial indica que al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial luego de caducado el medio de control, dejaría sin efecto dicha solicitud; en atención a ello, luego de haberse realizado el análisis de caducidad del medio de control, concluyéndose que la parte demandante actuó de manera oportuna, este Despacho no entrará a realizar mayores consideraciones adicionales, por lo que se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos sustanciales, pues se encuentra probado el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

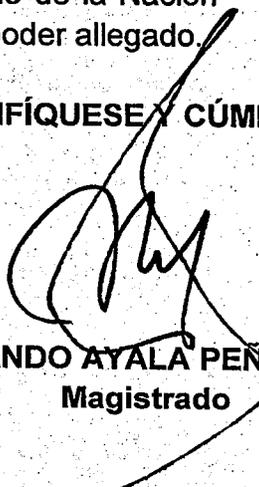
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de caducidad y de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**TERCERO:** Reconózcasele personería al profesional del derecho Edwin Rodrigo Villota Soriano como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00178-00  
**Demandante:** Agua de Los Patios S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Corponor  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el representante legal de Agua de Los Patios S.A. E.S.P., a través de apoderada contra la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor.

En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados las Resoluciones No. 209 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 y No. 165 del once (11) de marzo de 2022, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor; la primera que rechazó la excepción de pago propuesta dentro del proceso de Cobro Coactivo N° 2019-010 y ordenó continuar con la ejecución, y la segunda que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 209 confirmándola integralmente y ordenó continuar con el proceso coactivo .

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia.

4°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°. **Reconózcase** personería para actuar a la profesional del Madgelia Guevara Rodríguez, como apoderada de parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2021-00171-00
<b>Demandante:</b>	AGENCIA DE ADUANAS - VÍCTOR NIÑO Y CIA S.A.S
<b>Demandado:</b>	NACION - DIAN
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha 17 de agosto del año 2021, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

**I. Antecedentes.**

La AGENCIA DE ADUANAS - VÍCTOR NIÑO Y CIA S.A.S a través de apoderado judicial formula demanda el día 19 de julio de 2021, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a que se declare la nulidad de los acto administrativos contenidos en la Resolución No. 00773 del 28 de agosto del 2020, por medio de la cual la división de Gestión Aduanera formula liquidación oficial, he impone sanción por valor de \$205.829.000 pesos y la Resolución 001471 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual resuelve el recurso de reconsideración.

Al efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, mediante auto del 17 de agosto del año 2021, se dispuso, la inadmisión de la misma, ordenando su corrección conforme lo dispuesto en el Artículo 170 *ibídem*, y lo establecido en el numeral 1º del Artículo 166 del C.P.A.C.A.; providencia contra la cual el apoderado

judicial de la parte demandante dentro del término presentó recurso de reposición.

**1.1. Del Recurso de reposición presentado por la parte demandante.**

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición bajo el único argumento consistente en allegar la Resolución No. 1471 del 22 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración, el cual fue notificado el 12 de enero del 2021.

**1.2. Del escrito de subsanación presentado por la parte demandante.**

Mediante memorial de fecha ocho (08) de septiembre de los corrientes, el apoderado de la parte demandante procede a corregir la demanda en el acápite de "Pruebas y Anexos", en los siguientes términos:

***I. Pruebas y Anexos***

*Las siguientes pruebas se anexan a la presente solicitud:*

- 1. El poder legalmente conferido por el peticionario, con facultar expresa para conciliar y el certificado de la Cámara de comercio de San José de Cúcuta que acredite existencia y representación legal de la Agencia de Aduana Víctor Niño y Cla. S.A.S. Nivel 2.*
- 2. Copia de las Resolución No. 0773 del 28 de agosto del 2020 y Resolución 001471 del 22 de diciembre del 2020, el cual fue notificado el 12 de enero del 2021 según consta en el certificado de diligencia de notificación personal.*

**1.3. Descorrer el traslado la parte demanda**

La apoderada de U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, descorre el traslado del recurso presentado en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 164 del Decreto Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para el presente caso señala el apoderado de la parte demandada que, la notificación se realizó el 12 de enero de 2021, la presentación de la conciliación pre-judicial fue el 1 de febrero y hasta el 3 de marzo de 2021, la Procuraduría declaró "*no es susceptible de conciliación por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos tributarios*" y finalmente la presentación de la demanda se dio hasta el 19 de julio del 2021, por lo tanto, considera que se presentó el fenómeno de caducidad y solicita al Despacho que se proceda al rechazo de la demanda.

## **II. Consideraciones**

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha 17 de agosto de 2021 es susceptible del recurso de reposición según la norma en cita.

A efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ha de traerse a colación el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte el Artículo 318 del C.G.P., indica:

*"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal Inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto(...)"*

En el sub iudice, el recurso interpuesto por la parte demandante, resulta extemporáneo teniendo en cuenta que, el proveído recurrido se notificó conforme lo prevé el Artículo 201 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Artículo 205 de la norma en cita, mediante Estado Electrónico No.150 que data del 26 de agosto de 2021; mientras que el recurso fue interpuesto el día 08 de septiembre de 2021, tal como se evidencia en el soporte técnico de recepción de correo electrónico, asignado en documento No.008RecursoReposicion 21-00171 del Expediente Digital, superando entonces el término legal con que contaba la parte para la interposición del mismo.

Por otro lado, procede este Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta las pruebas allegadas con el escrito de subsanación de la demanda o la viabilidad de rechazar la misma, teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandada a través del apoderado judicial, donde advierte que el medio de control se encuentra caducado.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de subsanación asegura que la Resolución No. 1471 del 22 de diciembre de 2020, la cual resolvió el recurso de reconsideración, *"fue notificada el día 12 de enero de 2021 según consta en certificado de diligencia de notificación personal"*.

Este Despacho considera importante señalar que, en el numeral 2º Literal d) del Artículo 164 del CPACA, el texto indica:

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

De acuerdo a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho empezará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado. Al efecto,

el Consejo de Estado en sentencia del 09 de julio de 2014<sup>1</sup>, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa señaló:

*"(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)"*

También el Consejo de Estado sobre el tema ha señalado:

*"la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad<sup>2</sup>"*

Por tanto, en vista de que en la demanda se está solicitando la nulidad de la Resolución 00147 1 del 22 de diciembre de 2020, la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 00773 del 28 de agosto del 2020, por medio de la cual la división de gestión aduanera formuló liquidación oficial e impuso sanción por valor de \$205.829.000. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debió haberse ejercido dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la Resolución 00147 1 del 22 de diciembre de 2020, de conformidad al Numeral 2 Literal d) ibídem.

Así las cosas, en el sub examen, se observa que el último acto administrativo materia de censura, conforme lo manifiesta la misma parte demandante, fue notificado a través de notificación personal el día 12 de enero de 2021, quiere decir ello que, a partir del día siguiente de la fecha antes citada, la parte actora contaba con cuatro (04) meses para promover el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>1</sup> Sección Tercera Subsección "C", Exp. No. 66001233100020090008702, No. interno: 47830

<sup>2</sup> Auto del 17 de febrero de 2005 del expediente No. 26.905, el cual fue tomado como referencia dentro de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2012, proferida por el M.P. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE del H. Tribunal Administrativo del Cauca dentro del expediente No. 0190013333100220070016901

De lo anterior, se comprende que dicho término iniciaba desde el 13 de enero de 2021, el cual fue interrumpido por la solicitud de conciliación ante la procuraduría el día 01 de febrero de 2021 hasta el día 03 de marzo de 2021 fecha en que se desarrolló la audiencia de conciliación, declarándose "no es susceptible de conciliación por ser de carácter Tributario", luego se entiende que habiéndose transcurrido 20 días de los 4 meses, el demandante contaba con 3 meses y 10 días para presentar la demanda por lo que tenía la posibilidad de hacerlo hasta el día 12 de junio del 2021, pero como era un día no hábil se extiende hasta el **martes 15 de junio del 2021**.

Así las cosas, en la última fecha referida, vencía la oportunidad para que la parte demandante procediera a presentar la demanda de la referencia, encontrándose más que vencida la oportunidad a que hace referencia el numeral 2º, Literal C) Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda la realizó el **16 de julio del 2021**, tal como se observa en el *Expediente Digital No.004 ActadeReparto*.

De tal modo, ante la configuración del fenómeno de la caducidad en la presente demanda, se dispondrá a rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder presentado por la abogada MISLENY NIETO OJEDA, como apoderada judicial de la U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 17 de agosto del año 2021 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

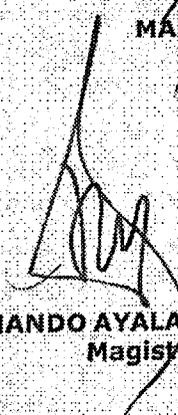
**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por AGENCIA DE ADUANAS - VÍCTOR NIÑO Y CIA S.A.S, contra la NACIÓN - DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

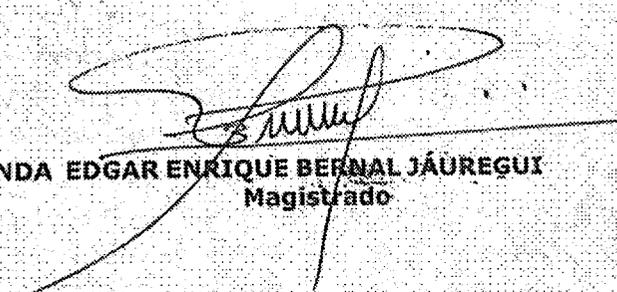
**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MISLENY NIETO OJEDA, como apoderada de U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, conforme poder allegado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2022-00145-00
<b>Demandante:</b>	LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE BOCHALEMA
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD SIMPLE

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de acuerdo con lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

El señor LUIS ROBERTO MOGOLLÓN, actuando en causa propia presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nullidad, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, a efecto de solicitar la Nullidad del Artículo 85 APERTURA CRÉDITOS ADICIONALES NUMERAL 1 del Acuerdo Municipal Número 030 del año 2015, por medio del cual, se expide el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Bochalema; correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Mediante Auto Interlocutorio No.0274 de fecha 07 de julio de 2022, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona dispone la remisión por competencia ante este Tribunal, al considerar que el presente asunto se enmarca dentro de la competencia establecida en el Inciso 2 del Numeral 1º del Artículo 152 del CPACA, el cual fue modificado por el Artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, en el artículo 152, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señalando en su numeral 1º, inciso 2, lo siguiente:

*"...1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

*Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (...)* (subrayado fuera de texto)

Revisado el Acto Administrativo objeto de estudio, ha de señalarse que el "artículo 85: Apertura Créditos Adicionales, numeral 1 del Acuerdo Municipal Número 030 del año 2015, expresa lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 85. APERTURA CRÉDITOS ADICIONALES: Cuando durante la ejecución del presupuesto General del Municipio, se hiere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. Se pueden abrir créditos adicionales por el Concejo o por el Gobierno Municipal, con arreglo a las siguientes condiciones.*

*1 El Gobierno Municipal presentará al Concejo Municipal proyectos de acuerdo, sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto, por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la Deuda Pública e Inversión, y estando en receso de sesiones el Consejo Municipal, se podrán hacer estos movimientos presupuestales por el Gobierno Municipal. (...)"*

Ahora bien, de la lectura íntegra del Acuerdo Municipal Número 030 del año 2015, observa el Despacho, que no se puede predicar del artículo demandado, ni los demás apartados del Acuerdo Municipal, que comprendan asuntos de fondo relacionados con; impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, resultando errónea la tesis sostenida por el Juzgado remitente, la Decisión del Despacho no puede ser otra que declarar la falta de competencia frente al presente asunto, pues, escapa a la órbita enmarcada dentro del referenciado Artículo 152 numeral 1º del CPACA.

En la siguiente perspectiva, ha de señalarse que el Artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

*"(...) 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos. (...)"*

Estableciendo la competencia del presente asunto en cabeza de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, al no tratarse de un Acto Administrativo relativo a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos y teniendo en cuenta la normatividad en comento, ha de disponerse la devolución del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, a efecto de que asuma el conocimiento del presente asunto, previo los demás requisitos para su admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** por competencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**Ref.** 54-001-33-33-003-2017-00273-01  
**Acción:** Reparación Directa  
**Actor:** Ramón Emiro Mantilla Lizcano y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por la parte demandante en el que solicita se aclarare la parte resolutive de la sentencia dictada con fecha 24 de noviembre de 2022, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

**ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 29 de noviembre del 2022 por el apoderado de la parte actora, solicita que se aclare el numeral primero la parte resolutive del fallo de fecha 24 de noviembre de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace referencia a la condena por concepto de perjuicios materiales por un valor en letras y otro diferente en número, así:

*“B. por perjuicios materiales (lucro cesante), la suma de dinero que se determina a continuación:*

*Se reconocerá en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro, para RAMON EMIRO MANTILLA LIZCANO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$121.961.581)”*

Por tanto,

**SE CONSIDERA**

Que el artículo 286 del C.G.P. prevé:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén

contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Revisada la providencia de fecha 24 de noviembre del 2022, considera la Sala que le asiste razón a la solicitante, toda vez que efectivamente existe un error en los valores estimados en letras por aquel como concepto como lo expone la parte demandante, por lo tanto, es procedente realizar la corrección correspondiente:

Como consecuencia de la corrección anterior, el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, quedará así en lo pertinente:

**“PRIMERO: MODIFICAR los literales b) y c) del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia, la cual quedará así:**

**“B. por perjuicios materiales (lucro cesante), la suma de dinero que se determina a continuación:**

*Se reconocerá en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro, para RAMON EMIRO MANTILLA LIZCANO, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$121.961.581)”*

**C. Por daño a salud.**

*Se concederá la suma de 10 SMLMV por concepto de daño a la salud para el señor RAMON EMIRO MANTILLA LIZCANO, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva.”*

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRÍJASE el NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, el cual quedará así:**

**“PRIMERO: MODIFICAR los literales b) y c) del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia, la cual quedará así:**

**“B. por perjuicios materiales (lucro cesante), la suma de dinero que se determina a continuación:**

*Se reconocerá en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro, para RAMON EMIRO MANTILLA LIZCANO, la suma de CIENTO*

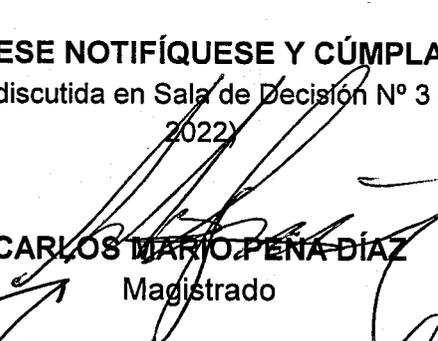
VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL  
QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$121.961.581)”

**C. Por daño a salud.**

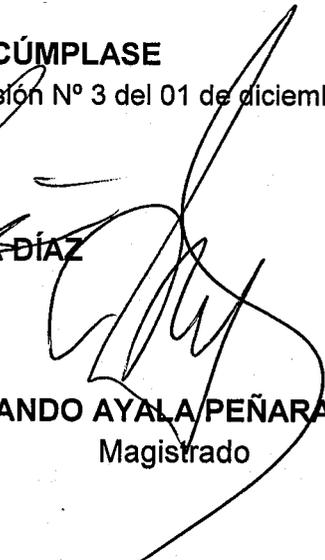
Se concederá la suma de 10 SMLMV por concepto de daño a la salud para el señor RAMON EMIRO MANTILLA LIZCANO, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva.”

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 01 de diciembre de 2022)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	
Expediente:	54-001-23-31-000- <b>2008-00379-01</b>
Ejecutante:	Jesús Antonio Arias León y otros
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Auto

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y la entrega del título judicial constituido a favor del mismo, por valor de SETECIENTOS SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$770.874.481). No obstante, en atención a que en el presente proceso no se ha practicado la liquidación del crédito debido a la etapa procesal en que se encuentra, lo procedente es dar aplicación al Artículo 461 del Código General del Proceso, que en su tercer inciso dispone lo siguiente:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...)**

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."*** (Negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que resulta necesario correr traslado a la entidad ejecutada, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, presente la respectiva liquidación del crédito con el lleno de requisitos señalados en el mencionado Artículo 461 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> A folio 1 del Documento No. 012 obrante en expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada de la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si a bien lo tiene, presente la respectiva liquidación del crédito con el lleno de requisitos señalados en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, por Secretaría impartir el trámite que corresponde a la liquidación que presente la entidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**